

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), 01° de junio de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, Primero (01°) de junio de 2023

AUTO INT. 904

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: CONSTANZA ZAPATA OSSA
Demandado: LUCIO GUILLERMO MIRANG ENRIQUEZ
Radicación: 76520-31-84-001-2023-00232-00

Como quiera que la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CONSTANZA ZAPATA OSSA** en contra de **LUCIO GUILLERMO MIRANG ENRIQUEZ**, no reúne los requisitos del artículo 28, 82, 89 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- La demanda adolece del requisito de procedibilidad, que prevé el art. 40 de la Ley 640/01, el cual reza:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
3. **Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos.*

Revisados los anexos no se observa documento donde conste que se haya agotado el trámite de conciliación extrajudicial

- De cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por la ley 2213 de 2022, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 ídem:

“En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". (subrayas y negrillas por el despacho).

- Igualmente, existe incongruencia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pues de los hechos se advierte que se pretende que se declare una Unión Marital de Hecho y en las pretensiones únicamente hace alusión a que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por lo que los hechos y las pretensiones deberán ser aclarados.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CONSTANZA ZAPATA OSSA** en contra de **LUCIO GUILLERMO MIRANG ENRIQUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **RIGOBERTO GOMEZ VEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No 6.383.783 T.P 203.697 para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 042 de hoy 02 de Junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92585cf475a70f9a4f6b7754fdad661c829678763c00cf58f32fe024f8870204**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>